



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00029-00
Demandante: Joan Manuel Manrique Castrillón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control proveniente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho del Magistrado sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz, que en decisión del 23 de enero del presente año dispuso, declararse sin competencia por el factor cuantía y ordenó remitir las diligencias a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso se repartiera entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole a éste Despacho Judicial.

Al momento de realizarse el estudio para avocar el conocimiento del presente medio de control, el Despacho considera que se debe remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta para continuar con el conocimiento de ésta demanda, por las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda interpuesta a través de apoderado por el señor Joan Manuel Manrique Castrillón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicialmente fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el día dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, asignándosele el Radicado No. 54001-33-40-009-2016-00141-00; Despacho que mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)¹, realiza el estudio de los presupuestos procesales de la acción, determinando que carecía de competencia para conocer del asunto por el factor funcional y en consecuencia dispuso la remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se avocara su conocimiento.

Que en cumplimiento de la orden anterior, para el día 02 de octubre del año 2017, se remitió a la Oficina Judicial de Cúcuta; una vez realizada la remisión a la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz y fue radicado bajo el número 540012333000-2017-00657-00.

El magistrado sustanciador al revisar los requisitos sustanciales legales que debía reunir la demanda para su admisión, en providencia del veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018), resolvió declararse sin competencia por el factor cuantía, motivo por el cual ordena la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que fuera nuevamente repartido entre los Jueces Administrativos del circuito de Cúcuta.

¹Fl. 507 del cuaderno 2 del expediente.

En cumplimiento de esta orden, la Oficina Judicial realiza un nuevo reparto el día primero (1º) de febrero del presente año, correspondiéndole el expediente a ésta Dependencia Judicial.

Una vez recibido el expediente y al realizar el estudio del mismo se advierte que el medio de control de la referencia, antes de la remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, había sido inicialmente repartido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta quien se había declarado sin competencia por el factor funcional, decisión que no fue aceptada por el Magistrado Sustanciador como ya se hizo antes referencia.

La declaratoria de falta de competencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispuso que nuevamente fuera repartido entre los Juzgados Administrativos y no la devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que era el Despacho al que inicialmente se le había repartido por la oficina Judicial y quien había propuesto la falta de competencia.

Así las cosas considera este Despacho que por ya haberse surtido reparto entre los juzgados homólogos, conforme el acta de reparto del 02 de febrero del año 2016, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Despacho que ya había realizado un estudio previo del expediente, le correspondería a esa misma dependencia judicial, continuar con el conocimiento del proceso que ya contaba con un número de radicación en esta misma jurisdicción e instancia.

Así las cosas y sin desconocer el imperativo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la prohibición de que el Juez que reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, el Despacho en este caso no realizará estudio y en todo caso la decisión que aquí se adopta no corresponde a una declaratoria de falta de competencia, toda vez que en este caso y con la debida obediencia a las decisiones del superior, se acepta tal y como lo ordena el Magistrado Sustanciador en el presente asunto, que la competencia por el factor cuantía corresponde a los Juzgados administrativos, sin embargo habiendo existido el reparto primario al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, así como un estudio previo de la demanda y decisión de falta de competencia por el citado Despacho, las reglas del reparto en la oficina judicial debieron dirigirlo a ése para que continuara con el trámite del medio de control.

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3005 del año 2006 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, que en su artículo 8º contempla las compensaciones del reparto, señalando las diferentes situaciones en las que se somete nuevamente al reparto un asunto determinado, siendo éstas: *“(…) 8.1 Por retiro de la demanda, 8.2. Por rechazo de la demanda, 8.3. Por impedimento y recusaciones, 8.4. Por acumulación y otros eventos de aplicación del factor conexidad, 8.5. Por adjudicación, 8.6. Por procesos de complejidad excepcional (...)”*, sin que la situación presentada en este medio de control se encuentre allí descrita, motivo por el cual y conforme lo antes expuesto, el Despacho ordenará la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

antes expuesto, el Despacho ordenará la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

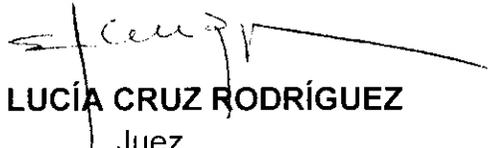
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

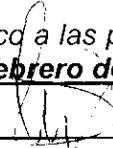
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dejándose por secretaria las anotaciones secretariales de rigor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de febrero de 2018, hoy 16 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 05</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
